

50-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El día veintidós de septiembre del corriente año, la señora \_\_\_\_\_, interpuso denuncia contra los miembros del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador; con documentación adjunta (fs. 1 al 6), y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denunciante indica, en síntesis, que actualmente desempeña el cargo de Jefa de Transporte Administrativo de la Alcaldía Municipal de Apopa, bajo el cargo de la Gerencia Administrativa.

Agrega que en sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el día trece de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos, se emitió el acuerdo municipal N.º 28 en el que se decidió: *i)* crear la plaza de apoyo técnico; *ii)* delegar a la Gerente Administrativa Municipal y al Jefe del Registro del Estado Familiar las diligencias necesarias para incluir el perfil de dicha plaza en el manual de funciones de la municipalidad; *iii)* remover del cargo de Jefa de Transporte Administrativo a la Técnica \_\_\_\_\_; y, *iv)* trasladar a la Técnica \_\_\_\_\_ como Apoyo Técnico asignada al Registro del Estado Familiar, manteniendo su estabilidad laboral y conservando su salario.

Señala que dicho acuerdo le fue notificado el día diecinueve de septiembre del presente año, y a su juicio, el traslado de Jefa del Departamento de Transporte al cargo de Apoyo Técnico del Departamento del Registro del Estado Familiar degrada su categoría de empleada, vulnera su derecho a la estabilidad laboral, y violenta los artículos 40 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y 34 del Reglamento de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Apopa, por lo que manifiesta no estar de acuerdo con dicha decisión.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la denunciante, en síntesis, refiere vulneración de sus derechos laborales, por un traslado a otra área de trabajo.

Al respecto, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que las conductas descritas por señora \_\_\_\_\_ referentes a la decisión del Concejo Municipal de Apopa de removerla del cargo de Jefa de Transporte y trasladarla como Técnica del Departamento del Registro del Estado Familiar, conservando su mismo salario, lo cual considera que violenta diferentes normas administrativas; no se adecuan a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no pueden ser del conocimiento de este Tribunal. En efecto, el Tribunal no es competente para determinar la legalidad del contenido del citado acuerdo municipal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora

; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones por parte de la denunciante la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.